



COVID-19: Deberes y Excepciones del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a partir del DNU 297/2020

El 22 de marzo pasado, la Secretaría de Coordinación Institucional elaboró una guía orientativa para la aplicación de las figuras penales, tipificadas en los artículos 202, 203, 205, 211 y 239 del Código Penal de la Nación, relacionadas con los procesos judiciales destinados a proteger la salud pública y vinculados con la propagación del COVID-19¹.

En lo que respecta a la aplicación penal del artículo 205 del Código Penal, en ese documento se indicó que el elemento objetivo de aquella figura penal lo constituyen las medidas adoptadas por la autoridad competente y que, para las situaciones de violación al aislamiento obligatorio, las dos normas rectoras, según el momento en que se cometa el delito, consistían en el artículo 7° del DNU 260/2020² (antes de las cero horas del viernes 20/03/20) y los artículos 1° y 2° del DNU 297/2020³ (desde las cero horas del viernes 20/03/2020).

Se había indicado allí que el plazo original de vigencia del aislamiento obligatorio había sido previsto hasta el 31 de marzo del corriente año pero, de acuerdo a la posibilidad de ampliación prevista en el artículo 1° del DNU 297/2020, por medio del DNU 325/2020⁴, esa medida se extendió con todos sus alcances hasta el próximo 12 de abril.

Aquella guía enunció también cuáles son los deberes generales que toda la población debe acatar para, primordialmente, evitar la propagación individual y social del COVID-19, y en segundo lugar para dar cumplimiento a las medidas adoptadas por las autoridades competentes a tales fines como elemento objetivo del tipo penal en cuestión. En relación con el análisis de los lineamientos del DNU 297/2020, allí se fijaron pautas mínimas de interpretación de los conceptos de residencia habitual y desplazamientos mínimos permitidos, la necesidad de

¹ <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/03/SCI-COVID-19.pdf.pdf>

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335423/texact.htm>

³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335741/norma.htm>

⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335974/norma.htm>



contar con una certificación habilitante para esos desplazamientos y se esbozaron las principales excepciones a la obligación de guardar aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Sin embargo, en función de la evolución propia de la situación epidemiológica que se atraviesa, la reglamentación de esas excepciones y los requisitos formales para acreditar las situaciones de excepción presentan un dinamismo tal que requiere un análisis más completo para la correcta aplicación de las figuras penales citadas.

En ese sentido, también debe precisarse que el detalle normativo que aquí se presenta aborda las principales medidas adoptadas hasta hoy, 4 de abril de 2020, por el Gobierno Nacional, aunque no pretende ser exhaustivo ya que, por la urgencia propia del caso, ellas presentan permanentes modificaciones y/o complementaciones, según va evolucionando la crisis epidemiológica y sanitaria a nivel local y global.

MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS EN CUESTIÓN:

Tal como se verá en los siguientes apartados, las medidas adoptadas por los DNU 260/2020, 297/2020 y su prórroga por DNU 325/2020 y 274/2020, prorrogado por el DNU 331/2020, a ordenar el aislamiento, la abstención de concurrir a los lugares de trabajo, la prohibición de circular y el cierre de las fronteras nacionales, implican importantes restricciones sobre una serie de derechos constitucionales. En especial, el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...”*

Ahora bien, se ha reconocido que, si bien tales derechos resultan pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12, inciso 1, recoge el derecho a *“...circular libremente...”*, y el artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados *“no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la*



moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22 inciso 1, entre otros, “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Del mismo modo, el artículo 28 de la Constitución Nacional reconoce que el ejercicio de los principios, garantías y derechos en ella reconocidos podrán ser reglamentados por leyes, aunque impide que aquellos puedan ser alterados.

En definitiva, partiendo de la base que los derechos constitucionales pueden ser reglamentados, el análisis de constitucionalidad sobre las medidas adoptadas debe contemplar su razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto al primer elemento debe tomarse en cuenta que estas acciones excepcionales fueron dispuestas en el marco de una pandemia global decretada por la OMS con motivo de la propagación a nivel mundial del coronavirus COVID-19 y una emergencia nacional declarada por el Congreso de la Nación en la ley 27.541 y ampliada por el DNU 260/2020 en relación con esa infección en el país. Esta situación de emergencia es la que legitima las normas en estudio, en la medida en que buscan preservar la salud pública y son tanto la comunidad internacional, como la comunidad científica-médica las que recomiendan este tipo de acciones para evitar o minimizar los riesgos de propagación de la enfermedad. Sobre todo, teniendo en consideración que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, por lo que se entendió que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia.

Respecto a su proporcionalidad, siguiendo las recomendaciones sanitarias emanadas por los organismos internacionales, la autoridad sanitaria local y la consulta con científicos y profesionales, el Poder Ejecutivo Nacional ha tomado en consideración la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica, en razón del alto nivel y facilidad de contagio del COVID-19 y, con ello, la posibilidad cierta de colapso en el sistema sanitario nacional (tanto público como privado). Por otro lado, para garantizar el abastecimiento de los insumos necesarios y la continuidad de actividades y servicios esenciales, se han previsto distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas



esenciales, brindar asistencia a otras personas o cubrir necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos.

En cuanto a la forma, también resulta importante notar que, en cada norma, el Poder Ejecutivo Nacional justificó las razones de necesidad y urgencia en virtud de las circunstancias recién señaladas, y además remitió cada decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva.

DEBERES Y EXCEPCIONES GENERALES DEL DNU 297/2020 (B.O. 20/03/2020)⁵:

El artículo 1° del DNU 297/20 establece *“para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (en adelante ASPO).*

En el inicio se consideró oportuno disponer dicha medida hasta el 31 de marzo del corriente año pero, de acuerdo la posibilidad de ampliación prevista en el artículo 1° del DNU 297/2020, y por medio del DNU 325/2020⁶ (B.O. 31/03/2020), esa medida se extendió con todos sus alcances, desde el 31 de marzo, hasta el próximo 12 de abril, inclusive.

Para justificar la prórroga del plazo de vigencia de las restricciones previstas en el DNU 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional indicó que en el país se han implementado numerosas medidas tempranas para la contención de la epidemia y, en razón de ellas, se tomaron como referencia los plazos y resultados obtenidos en países con acciones similares (en tiempo y forma) a las aquí implementadas. Se destacó que gracias a las medidas adoptadas en coordinación con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como el cumplimiento de la mayoría de la población, al 29 de marzo, se habían detectado 820 casos confirmados de COVID-19 en el país.

Deberes que implican el ASPO: ARTÍCULO 2° DNU 297/20:

- Permanecer en residencias habituales o en la que las personas se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020,
- Abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo y,

⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335741/norma.htm>

⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335974/norma.htm>



- No desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Además, según el Art. 5º, durante la vigencia del ASPO no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas, y se suspendió la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

Como excepciones generales para TODAS LAS PERSONAS, el artículo 2, 2º párrafo establece que: “sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.”

Dentro de las excepciones generales, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros n° 429/20 (que más abajo se detallará) también autorizó a los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, a vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario.

Por su parte, la Resolución del Ministerio de Trabajo n° 219 establece que los trabajadores alcanzados por el ASPO quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo, y que cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Para los “desplazamientos mínimos e indispensables” permitidos, la norma prevé que toda aquella persona que salga de su lugar de aislamiento debe cumplir con las indicaciones de distanciamiento fijadas en el Anexo II de la Resolución del Ministerio de Salud n° 627/20⁷, consistentes en:

- Distancia interpersonal mínima de 1 metro.
- No más de una persona cada un metro cuadrado.
- No realizar eventos y/o reuniones.
- Utilizar medios electrónicos para la realización de gestiones, trámites, etc.
- Trabajar a distancia, en la medida que sea posible.

⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=335767>



- No utilizar el transporte público, salvo extrema necesidad y evitar viajar en horas pico.
- No exceder el 50 % de la capacidad de los espacios.
- No compartir utensilios, incluido el mate.
- Cancelar actividades que no sean esenciales (ejemplo: turnos médicos programados, visitas sociales, etcétera) Las personas mayores de 60 años, además deberán:
- Permanecer en el domicilio la mayor parte del tiempo y minimizar el contacto social
- Evitar contacto con personas con síntomas respiratorios o personas que volvieron de zonas afectadas en los últimos 14 días
- No asistir a actividades sociales, lugares de alto tránsito y aglomeración de personas.

Estas medidas de distanciamiento social son obligatorias en los espacios públicos, semipúblicos y privados con acceso libre o restringido sea este pago o gratuito. Se encuentran incluidos, entre otros, los siguientes (listado no taxativo): Cines, Teatros, Salones de fiestas, Espacios gastronómicos, Entidades financieras, Casinos, Bingos, Gimnasios, Iglesias, Clubes y Centros de Fomento, Bibliotecas, Comercios y Negocios en general, Hoteles, Casas de campo, Hostales, Lugares para acampar.

EXCEPCIONES PARTICULARES

El mismo DNU 297/20, en su artículo 6° establece veinticuatro excepciones especiales al deber de llevar a cabo el ASPO, las que se vinculan con actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Sin embargo, se expresa que los desplazamientos propios de esas excepciones deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios expresamente contemplados. Los trabajadores alcanzados por estas excepciones son:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la CABA, más trabajadores del sector público (en



los 3 niveles) convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado y personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

Esta excepción es de carácter general. Para el caso de la atención a niños se reguló mediante la Resolución del Ministerio de Desarrollo Social n° 132/20⁸ (detallada abajo), mientras que la atención de personas mayores fue regulada por la Resolución del Ministerio de Desarrollo Social n° 132/20⁹ (detallada abajo). En ambos casos los cuidadores que salgan de sus residencias tendrán que completar y exhibir las declaraciones juradas que allí se establecen.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor¹⁰.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. De conformidad con la Decisión Administrativa 450/2020 (B.O. 3/04/20), estos servicios incluyen a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335802/norma.htm>

⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335813/norma.htm>

¹⁰ Por ejemplo, para este supuesto de Excepción, el Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha emitido un comunicado en el que se interpreta que la asistencia letrada de los profesionales matriculados se encuentra comprendida en el concepto de fuerza mayor a que refiere el Art. 6 Inc. 6) del Decreto 297/2020 y, por consiguiente, en las excepciones a las restricciones de movilidad establecidas. En razón de ello se informó que ese organismo expedirá a sus matriculados Certificados que permitan acreditar la validez de su matrícula de modo tal que no se les impida cumplir con su labor profesional en los casos urgentes e impostergables, y emitió una guía de cómo realizar el trámite para la obtención de esa certificación.



9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas. En este caso, si bien el art. 5° suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, debe primar el sentido del art. 2°, que permite el aprovisionamiento, por lo que esta excepción tiene coherencia normativa. Otra cuestión a considerar es que este inciso refiere a los comercios y no a los empleados de los comercios, sin embargo se entiende que comprende a las personas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. En este supuesto también se refiere a los comercios y no a los empleados de los comercios, pero se entiende que las excepciones se aplican a las personas.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. Según la Decisión Administrativa 450/2020 (B.O. 3/04/20), estos servicios incluyen las actividades de mantenimiento de servidores.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.



20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas... de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BCRA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

Decisiones Administrativas 429/2020 (B.O. 20/03/20)¹¹ y 450/2020 (B.O. 3/04/30)

¹².

Esta norma reglamentaria del DNU 297/2020 incorpora al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento del ASPO, a las siguientes actividades:

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal. En este caso debe tenerse presente que es necesario contar con una autorización expresa de la autoridad de contralor.
2. Producción y distribución de biocombustibles.
3. Operación de centrales nucleares.

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335789/norma.htm>

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/336038/norma.htm>



4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.
5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.
7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
8. Sosténimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal. En este último supuesto debe hacerse notar que si bien la Resolución del Ministerio de Salud n° 627/20 había determinado que los espacios gastronómicos deberían estar cerrados. En la Decisión Administrativa n° 429 se los asimiló a una actividad esencial en la emergencia y se permite que operen, pero no para atender al público en sus locales. Además, hay que tener en cuenta que, en cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Trabajo n° 219/2020, los restaurantes y locales de comida rápida deben prever una dotación mínima de trabajadores para atender la demanda y los dueños deben extender un certificado a sus empleados.
11. Los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, debiendo los templos ajustarse en su funcionamiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto N° 297/2020.



Por último, más allá de estos supuestos el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, fue facultado para ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del Decreto N° 297/20.

Esa facultad de ampliación fue ejercida por el Jefe de Gabinete de Ministros el 2 de abril pasado, mediante la Decisión Administrativa n° 450/2020, por medio de la cual amplió el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20.

El nuevo personal exceptuado del ASPO, es el que presta servicios en las siguientes actividades:

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones,
2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera,
3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola,
4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía,
5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear,
6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación,
7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos,
8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

Al igual que en el resto de las excepciones la Decisión Administrativa 450/2020 estableció que los desplazamientos de las personas allí alcanzadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales, que en todos los los empleadores deben garantizar las condiciones de higiene y seguridad, y que las personas alcanzadas deben tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19” (más adelante se detallará).



Resolución 219/2020 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL¹³

En todos los casos de excepción particular indicados, se prevé que los trabajadores de las actividades alcanzadas serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social n° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020¹⁴.

En lo que respecta a los trabajadores alcanzados por las excepciones, la norma establece un criterio amplio, ya que también se consideran incluidos dentro del concepto de trabajadores a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

Es importante destacar que según esta norma, **la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.** Asimismo, la necesidad de contratación de personal deberá ser considerada extraordinaria y transitoria.

Por otro lado, **los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas de una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales,** en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

¹³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335796/norma.htm>

¹⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=335541>



Decisión Administrativa JGM n° 427/2020 (B.O. 20/03/20)¹⁵, para personal de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público Nacional:

Para un correcto funcionamiento de los organismos de la Administración Pública, se determinó que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establecerán la nómina de agentes públicos que prestan servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos de que sean exceptuadas de la restricción de circulación. Bajo estas condiciones se prevé que:

- Esta facultad pueda ser delegada en Secretarios de Estado
- Los agentes que sean exceptuados no pueden tener rango inferior a Subsecretario
- Las solicitudes de excepción se tramiten por el sistema de gestión electrónica GDE
- Los agentes exceptuados deben portar una credencial tipo, fijada en la DA

En todos estos supuestos se prevé que los desplazamientos de las personas alcanzadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

a) MARCO NORMATIVO RELACIONADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCADERÍAS

Resolución 71/20 del Ministerio de Transporte (20/03/20)¹⁶.

Establece:

- Esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional de la siguiente forma:

¹⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335787/norma.htm>

¹⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335792/norma.htm>



- días de semana, sábado y domingo: frecuencia de sábado o domingo
- feriados: frecuencia de feriado
- Suspensión de la la circulación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre desde la CERO (0:00) hora del día 20 de marzo de 2020 y hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 31 de marzo de 2020 con las siguientes excepciones:
 - El traslado hacia sus domicilios de residentes en el país que estén retornando a la República Argentina.
 - El traslado hacia aeropuertos, puertos y/o terminales de ómnibus o ferroviarias de extranjeros que se encuentren en el país y que se dirijan a su país de origen.
 - El transporte de pasajeros para el traslado de personas que presten servicios o realicen actividades declarados esenciales en el marco de la emergencia pública declarada.
- Prórroga hasta el 31 de marzo de 2020 de las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales y de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación en general¹⁷

Determina que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) establecerá las excepciones a aplicarse respecto del transporte aerocomercial, por razones de carácter alimentario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.

Establece que las SUBSECRETARÍAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y FERROVIARIO, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, **podrán establecer otras excepciones permanentes y/o transitorias que, por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento sean necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales corresponda efectuarse en el marco de la emergencia decretada.**

¹⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335792/norma.htm>



Resolución 64/2020 del Ministerio de Transporte (B.O. 18/03/20)¹⁸

En lo que respecta al transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional, se estableció que desde la hora CERO (0) del 19 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 31 de marzo de 2020, los servicios sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles y se recomienda mantener el distanciamiento social.

Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud (B.O. 20/03/20)¹⁹

Entre las excepciones del art. 6° del DNU 297/20 se listan, en el inciso 15, actividades impostergables vinculadas al comercio exterior, en el 18 el transporte de mercaderías, petróleo y combustibles y en el 13 transporte de productos agropecuarios.

En relación con el transporte internacional se debe remarcar que por Decreto Decreto 274/2020 (B.O. 16/3/20)²⁰ se prohibió el ingreso al territorio nacional, por un plazo de 15 días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso, el cual luego fue extendido por el decretos 313/2020 (B.O. 26/03/20)²¹ y 331/2020 (B.O. 1/04/2020)²² a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior y hasta el 12 de abril próximo. Sin embargo, en ambos casos se exceptuó de la prohibición de ingreso al territorio nacional, y de cumplir con el aislamiento obligatorio previsto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a:

- A. las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres;
- B. los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves;
- C. las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.

Ello, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e

¹⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335677/texact.htm>

¹⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=335767>

²⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335479/norma.htm>

²¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335894/norma.htm>

²² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335978/norma.htm>



instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional. Sin perjuicio de lo expuesto, el eventual ingreso efectivo al país de cada persona o medio de transporte autorizado, estará supeditado al estricto cumplimiento de las recomendaciones y directivas de la autoridad sanitaria nacional.

Estas medidas fueron adoptadas, ya que incluso en el marco de la emergencia sanitaria se considera que es fundamental asegurar el normal transporte de mercaderías, ya sean locales o internacionales. Al respecto tanto el Ministerio de Transporte, como la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) dictaron diversas normas y protocolos sobre las condiciones en que debe cumplirse el transporte de mercaderías en sus distintas modalidades.

Es por eso que, en líneas generales, el transporte automotor de cargas se encuentra exceptuado del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular (puntos 13, 15 y 18 del Artículo 6° del Decreto 297287/20).

No obstante ello, los transportistas que arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”, en los términos del DNU 260/20, deberán:

- brindar información sobre su itinerario,
- declarar su domicilio en el país y
- someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción..."

Como condición particular en el artículo 5° de la Resolución 627 del Ministerio de Salud, se establece que... *“las tripulaciones de transportes hacia y desde países considerados como zonas afectadas, permanezcan en aislamiento social en el hotel o en su domicilio según sea el caso, conforme las indicaciones detalladas en el Anexo I de la presente. **Cumplida esta indicación, está exceptuado de completar el plazo de 14 días de aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto 260/2020, siempre y cuando no presente síntomas, a fin de dar continuidad a su actividad laboral en razón de la necesidad del servicio**”*.

Además deben cumplir con el resto de las medidas de aislamiento, consistentes en:

- Permanecer en forma estricta en su domicilio u hotel, según el caso
- No recibir visitas



- No tener contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)
- No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos, etc.), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).
- Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente
- Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (desechar inmediatamente)
- Ventilar los ambientes

Disposición 80/2020 de la AFIP (B.O. 20/03/20)²³

Establece como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y **fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior** y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas previstas en el marco del artículo 10 del Decreto N° 260/2020.

Protocolo S/N/2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE²⁴

Establece un protocolo de actuación elaborado por el Comité de Crisis frente al COVID para el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

Cuenta con una detallada descripción de qué hacer frente al arribo de buques o embarcaciones desde el punto administrativo (últimos puertos donde ha estado) y para el caso de presencia de un caso sospechoso.

Establece puntos de contacto y responsables en cada puerto.

²³<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335798/norma.htm>

²⁴<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335800/norma.htm>



Resolución N° 63/2020 del Ministerio de Transporte y Resolución ANAC n° 101/2020

La primera prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno. Sin embargo, tal como fue contemplado en la Resolución del Ministerio de Transporte n° 71/20, la resolución de la autoridad de control aéreo al considerar necesarias las condiciones de desarrollar normalmente las tareas de los operadores autorizados, incluyó algunos supuestos de la actividad aerocomercial dentro de las actividades y servicios de emergencia. Allí se expresó que de otro modo se pueden generar trastornos para el desarrollo de las operaciones comerciales, que constituyen una herramienta para asegurar el retorno de los ciudadanos y residentes argentinos a nuestro país, como así también para el abastecimiento de insumos médicos; alimentos y medicamentos, entre otros bienes indispensables.

En función de ello y de las demás restricciones fijadas por el DNU 297 para la circulación, y que impiden las tareas de capacitación y evaluación del personal aeronáutico, el acceso a los países que cuentan con simuladores de vuelo para mantener la vigencia de las habilitaciones, y como la imposibilidad de llevar a cabo los exámenes previstos por las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) provocaría la escasez de personal aeronáutico, la ANAC decidió prorrogar por 90 la vigencia de todas las habilitaciones y certificados otorgados bajo la regulación aeronáutica.

Resolución 74/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE (B.O. 25/03/20)²⁵.

Aprobó el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/2020 que como Anexo I forma parte integrante de la medida comentada.

Recomienda la utilización del instrumento allí aprobado para la acreditación de la situación fáctica de excepción al ASPO y de la prohibición de circular por ser transportistas ante las autoridades nacionales, provinciales, de la CABA o municipales que lo requieran.

²⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335840/norma.htm>



Resolución 78/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE (B.O. 26/03/20)²⁶

Deja sin efecto la Resolución N° 74 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, anteriormente citada.

Se aprueba el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia por el artículo 6° incisos 15, 18 -en lo atinente al transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP- y 21 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y el artículo 1° punto 2 de la Decisión Administrativa N° 429/20 que como Anexo I forma parte integrante de la medida comentada, el que podrá ser completado e impreso por el Transportista o generado mediante los sistemas Web que diseñe el Ministerio conjuntamente con la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

DECLARACION JURADA - CORONAVIRUS COVID-19
DNU N° 297/2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Excepciones previstas en el artículo 6° incisos 15, 18 y 21 del DNU 297/2020 y artículo 1° punto 2 de la DA 429/2020 (de las personas afectadas a las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, producción y distribución de biocombustibles y servicios postales y de distribución de paquetería).

EL/LA QUE SUSCRIBE....., titular del DNI..... en mi carácter de socio/a/gerente/responsable/titular de la empresa o persona física..... con CUIT N°....., domicilio en la calle..... Código Postal N°..... y número de teléfono....., y en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias, declaro bajo juramento que la actividad que realiza la citada empresa/persona se encuentra comprendida en las excepciones previstas por el Artículo 6° incisos 15, 18 y 21 del DNU N° 297/2020 y/o el artículo 1° punto 2 de la DA N° 429/2020.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior se deja constancia que el vehículo dominio..... marca....., titularidad de la empresa/persona mencionada anteriormente y que es utilizado para la actividad comprendida en las excepciones previstas en el artículo 6° incisos 15, 18 y 21 del DNU 297/2020 y artículo 1° punto 2 de la DA 429/2020, siendo su punto de origen..... y destino..... para la/s fecha/s.....

De igual forma y con el objeto de cumplimentar el recorrido cuya circulación se declara esencial en la presente, se autoriza al trabajador, Sr/Sra....., titular de CUIL/CUIT N°....., domiciliado en....., Código Postal N°....., a circular y transitar desde y hacia el domicilio de la empresa/persona física que suscribe la presente.

El presente certificado se emite a los efectos de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional. El mismo deberá ser presentado ante el requerimiento de las autoridades nacionales, provinciales y municipales que lo soliciten.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA SON VERÍDICOS Y ME HAGO RESPONSABLE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.

Lugar:
Fecha:
Firma y aclaración del empleador y/o responsable de la Empresa:
Firma y aclaración del empleado:

Decreto de Necesidad y Urgencia 313/2020 (B.O. 26/03/20)²⁷

Establece una ampliación de los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso dispuesta por el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a partir de la entrada en vigencia del presente, a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior. Esta ampliación estará vigente hasta el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Se exceptúa de esa prohibición:

²⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335901/norma.htm>

²⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335894/norma.htm>



a. A las personas que se encuentren comprendidas en las excepciones dispuestas por el artículo 2° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020; y

b. A las personas que, al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren en tránsito aéreo hacia la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha de ingreso comprobada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes.

Se faculta a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada uno en el marco de su respectiva competencia y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, a establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, el eventual ingreso efectivo al país de cada persona o medio de transporte autorizado, estará supeditado al estricto cumplimiento de las recomendaciones y directivas de la autoridad sanitaria nacional.

Resolución n° 93/2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (B.O. 26/03/20)²⁸

Se prorroga hasta el 30 de abril de 2020 la vigencia de los Certificados Ambientales Anuales otorgados a Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos en el marco de la Ley Nacional N° 24.051 que hubieran operado a partir del 1° de marzo del 2020 y en virtud de tratarse de actividades alcanzadas por el Decreto N° 297/2020.

Se incluye en la prórroga a los Certificados Ambientales Anuales de Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos cuyo vencimiento opere antes del 30 de abril de 2020.

Durante la vigencia del aislamiento establecido por el Decreto N° 297/2020, la obtención de manifiestos de transporte de residuos peligrosos deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento:

- El transportista procederá a adquirir sus manifiestos mediante el sistema e-recauda.
- Efectuada dicha adquisición, deberá remitir un correo electrónico a la casilla simel@ambiente.gov.ar acompañando el volante electrónico de pago (vep) o

²⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335897/norma.htm>



boleta de pago generados mediante la plataforma e-recauda y el comprobante de pago del medio electrónico elegido.

- Efectuada la acreditación correspondiente, podrá procederse a su utilización.

b) MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Resolución n° 132/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (B.O. 21/03/20)²⁹

En el marco del artículo 6° inciso 5 del Decreto N° 297/20, que establece como excepción al ASPO a las actividades vinculadas a la asistencia de niños, niñas y adolescentes, el progenitor, referente afectivo o familiar que tenga a su cargo realizar el traslado deberá tener en su poder:

- La declaración jurada completa (el formato de DJ está en Anexo (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS), y
- el Documento Nacional de Identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

Serán considerados supuestos de excepción:

- a) Cuando al momento de entrar en vigencia la medida de ASPO el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez;
- b) Cuando uno de los progenitores, por razones laborales que se inscriban en alguno de los incisos del artículo 6° del Decreto N° 297/20, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo; y
- c) Cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

²⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335802/norma.htm>



En este supuesto podría presentarse una duda en relación con los casos de los regímenes de comunicación de los niños, niñas y adolescentes con los padres no convivientes. Según esta normativa, pareciera que no está habilitado su traslado en los días que deban estar al cuidado del padre o madre no conviviente. La norma habilitaría únicamente los traslados en caso de que: (i) padre o madre a cargo de la custodia tenga que atender momentáneamente alguna de las situaciones previstas en el art. 6° del DNU 297 y demás excepciones, o (ii) por alguna cuestión de salud.

c) MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LA ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES

Resolución n° 133/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (B.O. 22/03/20)³⁰

Regula la excepción genérica (por no estar vinculada con una actividad comercial), del cuidado o asistencia a personas mayores del art. 6°, inc. 5, del DNU 297.

Establece que ya sea un familiar o cuidador/a profesional, la persona que tenga a cargo las tareas de asistencia, apoyo y/o cuidado en las actividades de la vida diaria, deberá:

- Tener en su poder una declaración jurada especial, con los datos que se piden en el modelo del Anexo de esa Resolución
- Presentarla a la autoridad competente, junto con su Documento Nacional de Identidad.
- Cuando la asistencia, apoyo y/o cuidado esté a cargo de un cuidador ajeno a la familia (voluntario o contratado), la declaración jurada deberá ser firmada tanto por quien brinde el cuidado como por la persona a cuidar o por un familiar de ésta
- cuando los cuidadores registren relación de dependencia con una empresa prestadora de servicios (medicina prepaga, obra social u otros), será su empleador quien concederá una certificación específica al efecto

³⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335813/norma.htm>



- En todos los supuestos en la declaración jurada se deberán describir los días y horarios en los cuales el/la cuidador/a, se trate de familiar o profesional, acudirá al domicilio de la persona mayor para su cuidado y/o asistencia.

d) MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución 98/2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (B.O.20/03/20)³¹

Para garantizar el derecho a la salud de los empleados de las diferentes Concesionarias y Contratistas de Participación Pública-Privada (PPP), y evitar el contacto con los usuarios, suspendió el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nros. 4, 6 y 8 ...; del Corredor Vial N° 18 ...; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires ...; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredor Viales S.A. ...; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR”..., a partir de las 0.00 horas del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020,

Sin perjuicio de ello las Concesionarias y Contratistas PPP de los Contratos de Concesión y Contratos PPP deberán prestar el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, en el marco de sus respectivos Contratos de Concesión y Contratos PPP, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

Asimismo, en cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Trabajo n° 219/2020 (arriba detallada) los concesionarios viales deben prever una dotación mínima de trabajadores para atender la demanda y los empleadores deben extender un certificado a sus empleados.

Resolución 3/2020 del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (B.O. 20/03/20)³²

Instruye a las empresas concesionarias del servicio de distribución eléctrica EDENOR y EDESUR a que:

³¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335793/norma.htm>

³² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335804/norma.htm>



- Suspendan en forma completa la atención al público
- procedan al cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales mientras dure el ASPO.
- implementen un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos
- que solo dispongan la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad de la prestación esencial del servicio público de distribución de energía eléctrica en los aspectos técnicos y operativos de sus respectivas redes.

Como en los otros casos, en cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Trabajo N° 219/2020, las empresas EDENOR y EDESUR deben prever una dotación mínima de trabajadores para atender la prestación del servicio y los empleadores deben extender un certificado a sus empleados dejando constancia de esa situación.

Disposición n° 3/2020 de la GERENCIA DE PREVENCIÓN de la SRT (B.O. 22/03/20)³³

Aprueba una serie de RECOMENDACIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES que se encuentra dirigido específicamente al tal sector cuyo personal se encuentra exceptuado del aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297.

Resolución n° 303/2020 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (B.O. 24/03/20)³⁴

Establece la dispensa en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos que tales deberes impliquen desatender las recomendaciones específicas para los trabajadores del sector de telecomunicaciones dispuestas por la Disposición de Gerencia General N° 3/2020 SRT respecto de las empresas de telecomunicaciones y mientras dure el ASPO.

³³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227111/20200323>

³⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335826/norma.htm>



Se establece respecto de las empresas licenciatarias de servicios TIC, la suspensión en forma completa de la atención al público debiendo proceder, consecuentemente, el cierre de la totalidad de las Oficinas Comerciales a tales efectos mientras dure el ASPO, debiendo implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia.

Se dispensa, mientras dure el ASPO, el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de usuarios y clientes.

Resolución n° 2/2020 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (B.O. 26/03/20)³⁵

Establece que mientras se mantenga el ASPO, las prestadoras del servicio público de distribución de gas deberán suspender totalmente la atención presencial en oficinas comerciales, debiendo reforzar las medidas adoptadas que permitan continuar con la atención a los usuarios a través de los canales no presenciales. Esta medida incluye cualquier otro tipo de atención presencial al público que posean las prestadoras de distribución y transporte.

Instruye a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, en el marco específico de la emergencia pública en materia sanitaria, a disponer únicamente la movilización de los recursos humanos que se requieran para la continuidad y seguridad de los servicios en sus aspectos técnicos y operativos respectivos.

e) MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LA SEGURIDAD CIUDADANA

Resolución n° 233/2020 del Ministerio de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (B.O. 22/03/20)³⁶

Regula el inciso 22 del artículo 6° del DNU 297/20 que declara como servicios esenciales, los de vigilancia, limpieza y guardia.

³⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335896/norma.htm>

³⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335815/norma.htm>



En virtud de eso dispone:

- que la actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios, con o sin goce de vivienda, se considera esencial hasta el 31 de marzo del año 2020,
- que los empleadores deberán establecer cronogramas de prestación de servicios reducidos a lo estrictamente necesario y deberán otorgar los elementos idóneos de limpieza, cuidado, seguridad y prevención, con el objetivo de disminuir el nivel de exposición de estos trabajadores.
- Los empleadores también tienen que extender la certificación establecida en la Resolución del Ministerio de Trabajo n° 129/2020.

Los trabajadores que no pueden ser convocados a prestar servicios esenciales son (según Resolución del Ministerio de Trabajo n° 207/20):

- a. Trabajadores **mayores de sesenta (60) años** de edad (ojo estos podrían ser declarados personal esencial, pero la Res. 233 del Ministerio de Trabajo no lo distingue, así que quedan excluidos)
- b. **Trabajadoras embarazadas**
- c. Trabajadores incluidos en los **grupos de riesgo** que define la autoridad sanitaria nacional. Dichos grupos, de conformidad con la definición vigente al día de la fecha, son:
 1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.
 2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.
 3. Inmunodeficiencias.
 4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.



Resolución n° 296/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (B.O. 03/04/20)³⁷

Establece la prórroga automática de las medidas adoptadas en las Resoluciones N° 207/2020 y N° 233/2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020

Disposición n° 307/2020 de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. (B.O. 21/03/20)³⁸

Establece la prórroga de:

- el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.
- el vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, plazo que podrá ser prorrogado en la medida que persistan las condiciones de emergencia.

Disposición n° 328/2020 de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (B.O. 03/04/20)³⁹

Extiende la prórroga, con carácter excepcional, del vencimiento de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente -dispuesto por la Disposición n° 307/2020 de la PSA anteriormente desarrollada- hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, por persistir las condiciones de emergencia.

³⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/336048/norma.htm>

³⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335818/norma.htm>

³⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/336058/norma.htm>



f) MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LA SALUD PÚBLICA

Decisión Administrativa n° 432/2020 JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (B.O. 23/03/20)⁴⁰

Implementa la **aplicación (app)** denominada **COVID 19-Ministerio de Salud** en su versión para dispositivos móviles, que podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de los sistemas operativos Android e iOS, o en su versión web, accesible a través de <https://argentina.gob.ar/coronavirus/app> para:

- toda persona que hubiera ingresado al país en los últimos CATORCE (14) días, y
- para quienes lo hagan en el futuro.

Para el caso de personas menores de edad o de las personas con distintas discapacidades que no puedan realizarlas por sí mismas será el padre, madre o responsable a cargo quien deberá completar los datos requeridos en representación de ellos.

Se faculta a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a requerir previamente al ingreso al país a los viajeros y las viajeras que regresen desde el exterior, la adhesión a esta Aplicación o en su defecto a la página web.

Se invita a aquellas personas que hubieren ingresado al país con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente y durante los últimos CATORCE (14) días, a que en el menor plazo posible descarguen la Aplicación y procedan a completarla en su totalidad.

En todos los supuestos en que los viajeros y las viajeras acepten la utilización de la aplicación, deberán mantenerla instalada y activa por un plazo mínimo de CATORCE (14) días corridos desde su activación.

Es importante destacar que se faculta a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a recabar los datos que surjan a través de la referida Aplicación, los cuales deberán ser tratados de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 25.326.

Los términos de referencia de las condiciones de uso de la app estipulan, en el punto 5.2, que el usuario presta su consentimiento expreso para que **la Aplicación recolecte y procese información personal** del usuario (nombre,

⁴⁰ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227116/20200324>



DNI, CUIT/CUIL, edad, domicilio, **geolocalización** y otra información relevante), incluida información sensible referida a su salud (síntomas, antecedentes médicos, diagnóstico), **con el fin de recomendarle pasos a seguir según su situación e instrucciones para ser atendido en la unidad de salud más cercana.**

Para el caso de las personas que regresan al país y la autoridad migratoria les indique instalar la app, se podría utilizar los datos de geolocalización y otros de interés como elemento de prueba para el caso de las investigaciones penales que avancen por las violaciones al ASPO.

Disposición n° 1771/2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (B.O. 25/03/20)⁴¹

Se estableció la obligatoriedad del uso de la aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud en su versión para dispositivos móviles para toda persona que ingrese al país a partir del dictado de la presente medida por el plazo mínimo de CATORCE (14) días contados a partir de su ingreso.

En el caso de las personas menores de edad o de las personas con distintas discapacidades que no puedan realizarlas por sí mismas, será el padre, madre o responsable a cargo quien deberá completar los datos requeridos en representación de ellos.

Para el caso que las personas, al momento del ingreso al Territorio Nacional, no pudieran utilizar la aplicación por cuestiones técnicas, la misma deberá utilizarse dentro del plazo de DOCE (12) horas desde dicho ingreso.

REQUISITOS PARA CIRCULAR

Como se ha descrito en esta guía, el artículo 6° del Decreto N° 297/20 estableció las excepciones al cumplimiento del ASPO, respecto de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, cuya nómina fue ampliada a través de la Decisión Administrativa N° 429/20.

Con posterioridad a esas normas, hubo diversas disposiciones particulares que reglamentaron el modo de acreditar las distintas situaciones de excepción para que las personas por ellas alcanzadas pudieran circular y justificar ante los

⁴¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335876/norma.htm>



dispositivos de control montados por las fuerzas de seguridad (nacionales, provinciales y de la CABA), la salida de su lugar de residencia habitual.

Resolución 48/2020 (B.O. 29/03/2020)⁴²

A fin de facilitar la tarea de las fuerzas de seguridad en el control tendiente a minimizar la circulación de personas y la propagación del virus, a través de la Resolución 48/2020 (B.O. 29/03/2020) se estableció un procedimiento para certificar los casos de aquellas personas que encuadran en los supuestos de excepción al ASPO, de manera que puedan cumplir con los cometidos esenciales que han originado este tratamiento diferencial.

Con ese propósito, el artículo 1° implementó el llamado “**Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19**”, obligatorio para toda persona que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y en los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 429/20.

Se determinó también que ese certificado sería personal e intransferible y que debería tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia”⁴³ del Poder Ejecutivo Nacional, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

La única excepción prevista en esa norma era la vinculada con los supuestos de fuerza mayor (art. 6°, inciso 6, del DNU 297/2020), en cuyo caso se requería la acreditación del suceso que originara la excepción mediante documentación fehaciente que diera cuenta del mismo.

Decisión Administrativa 446/2020 (B.O. 1/04/2020)⁴⁴

Sin embargo, mediante esta decisión administrativa se establecieron excepciones al procedimiento de certificación establecido por la Resolución 48/20. En segunda oportunidad se consideró que en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 y hasta el dictado de la resolución 48/20, diversas jurisdicciones y entes descentralizados del sector público nacional habían

⁴² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335940/texact.htm>

⁴³ <https://tramitesadistancia.gob.ar/>

⁴⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335981/norma.htm>



diseñado y puesto a disposición de la población modelos de formularios, guía de trámites, protocolos y planillas disponibles en sus páginas web oficiales, destinados a encauzar la necesidad de los exceptuados de acreditar tal circunstancia frente a las autoridades que así lo requirieran. Se dijo que en el mismo sentido, las jurisdicciones provinciales, de la CABA y municipales habían adoptado análogas medidas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Pero por lado, observando inconvenientes técnicos por saturación en la plataforma a través de la cual debe encauzarse la obtención de tal certificado, la Jefatura de Gabinete de Ministros decidió adoptar los recaudos para que esa herramienta funcione en forma eficiente y oportuna, evitando una demanda excesiva que comprometa su operatividad, razón por la cual se determinaron excepciones al **“Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”**.

Así, se exceptuó de la obligación de tramitar y portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación – COVID-19” a las personas incluidas en los siguientes supuestos:

- Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo (art. 6°, inc. 1°, DNU 297/2020),
- Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 6°, inciso 2 del DNU 297/2020). En el caso del gobierno nacional, sus funcionarios deberán observar las disposiciones de la Decisión Administrativa N° 427/20.
- Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes (art. 6°, inciso 3 del DNU 297/2020). En cada caso, las respectivas autoridades deberán establecer las formalidades y procedimientos respecto de los agentes que presten servicios críticos.
- Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos (art. 6°, inciso 4 del DNU 297/2020).



- Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes (art. 6°, inciso 5 del DNU 297/2020). En estos casos deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 132/2020 y 133/2020 del Ministerio de Desarrollo social.
- Personas que deban atender una situación de fuerza mayor (art. 6°, inciso 6 del DNU 297/2020), quienes deberán cumplir con el requisito previsto en la Resolución 48/2020 del Ministerio de Interior.
- Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos (art. 6°, inciso 8 del DNU 297/2020)
- Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos (art. 6°, inciso 9 del DNU 297/2020). Estas personas deberán contar con el certificado emitido por sus empleadores conforme a la Resolución 129/2020 del Ministerio de Trabajo arriba mencionada.
- Personal de las actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (art. 6°, inciso 13 del DNU 297/2020). Estas personas deberán contar con el certificado emitido por sus empleadores conforme a la Resolución 129/2020 del Ministerio de Trabajo arriba mencionada.
- Personal de las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales (art. 6°, inciso 14 del DNU 297/2020). Ocurre lo mismo respecto al certificado de los empleadores.
- Personal de las actividades vinculadas con el comercio exterior (art. 6°, inciso 15 del DNU 297/2020), quienes también deberán contar con certificados expedidos por sus empleadores.
- Empleados de la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos (art. 6°, inciso 16 del DNU 297/2020), quienes deberán presentar el certificado expedido por sus empleadores y, en caso de depender directamente de los gobiernos provinciales, municipales o de la CABA se prevé que las autoridades locales, dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias, determinarán, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 297/20.
- Empleados dedicados a el mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de



emergencias (art. 6°, inciso 17 del DNU 297/2020), quienes deberán contar con el certificado de sus empleadores conforme a la Resolución del Ministerio de Trabajo N° 219/2020.

- Personal del transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (art. 6°, inciso 18 del DNU 297/2020), quienes deberán contar con el certificado de sus empleadores conforme a la Resolución del Ministerio de Trabajo N° 219/2020.
- Personal de los servicios postales y de distribución de paquetería (art. 6°, inciso 21 del DNU 297/2020), que también deberán contar con el certificado de sus empleadores.
- Empleados de Casa de Moneda S.E., servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BCRA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos (art. 6°, inciso 21 del DNU 297/2020).

Asimismo se exceptuó de la necesidad de tramitar el **“Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”** a todos los empleados que trabajan en los servicios y actividades listados en los artículos 1° y 2° de la **Decisión Administrativa n° 429/2020**⁴⁵, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

En definitiva, se encuentran obligados a tramitar el **“Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”** establecido en la **Resolución del Ministerio del Interior 48/2020** y presentarlo ante el personal de las fuerzas que lleva a cabo los dispositivos de control de cumplimiento del DNU 297/2020, los trabajadores exceptuados del ASPO, que prestan los siguientes servicios:

⁴⁵ Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias. Producción y distribución de biocombustibles. Operación de centrales nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria o que garanticen prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20. Operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A. Autoridades de la Comisión Nacional de Valores. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos. Sostenerimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera. Curtiembres. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas. Los ministros de los diferentes cultos.



- Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones (art. 6°, inciso 7 del DNU 297/2020),
- Personal afectado a obra pública (art. 6°, inciso 10 del DNU 297/2020),
- Empleados de Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas (art. 6°, inciso 11 del DNU 297/2020),
- Empleados de las industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios (art. 6°, inciso 12 del DNU 297/2020),
- Empleados que realizan el reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad (art. 6°, inciso 19 del DNU 297/2020),
- Empleados de los servicios de lavandería (art. 6°, inciso 20 del DNU 297/2020),
- Personal de los servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia (art. 6°, inciso 22 del DNU 297/2020),
- Empleados de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica (art. 6°, inciso 23 del DNU 297/2020).
- Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones (Decisión Administrativa n° 450/20),
- Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera (Decisión Administrativa n° 450/20),
- Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola (Decisión Administrativa n° 450/20),
- Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía (Decisión Administrativa n° 450/20),



- Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear (Decisión Administrativa n° 450/20),
- Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación (Decisión Administrativa n° 450/20),
- Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos (Decisión Administrativa n° 450/20),
- Inscripción, identificación y documentación de personas (Decisión Administrativa n° 450/20).

Como corolario es preciso señalar que tanto el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID 19”, como los demás documentos habilitados por la autoridad reglamentaria en cada caso, son los únicos instrumentos válidos para hacer operativas las excepciones a la obligación de ASPO previstas en el DNU 297/2020 y las Decisiones Administrativas 249/2020 y 450/2020.

Por lo tanto, corresponde destacar que el art. 4° de la Decisión Administrativa 446/2020 establece que el falseamiento de datos en la tramitación del “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren según la normativa vigente.

Dentro del marco de las sanciones vigentes, el Código Penal estipula, en el art. 293, que *“será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”*.

Al respecto, dado a que el Certificado Único Habilitante para “Circulación – Emergencia COVID 19” se obtiene a través de la incorporación de una serie de datos en la plataforma oficial “Trámites a Distancia” del Ministerio del Interior, debe colegirse que esta certificación constituye un instrumento público nacional por el carácter de los funcionarios y sistemas públicos que intervienen en su expedición a través de una firma digital u otra forma válida que les brinda autenticidad.

En esas condiciones, la obtención del certificado mediante la carga dolosa de datos falsos en la plataforma oficial habilitada generará un instrumento público que, si bien será materialmente genuino por respetar las formas, será



ideológicamente apócrifo ya que, a partir de la carga de información falsa alguno de los datos que este certifica no se compadecerán con la realidad.

Así, quien mediante dolo haya insertado la información falsa incurrirá en la conducta delictiva prevista en el art. 293 del Código Penal. El perjuicio que la figura penal exige en este caso, sería el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 a partir de la circulación o concurrencia no permitida del sujeto a espacios públicos, sorteando los dispositivos de control de las fuerzas de seguridad gracias al uso del certificado habilitante adulterado.

Respecto al resto de los instrumentos de certificación habilitantes para circular, la determinación de la calidad de instrumento público, deberá ser constatada a partir de la intervención de funcionarios o sistemas públicos, de cualquier orden de gobierno (provincial/municipal), que le otorguen validez material a cada documento en cuestión. Por otra parte, si sólo se requiriese la certificación del empleador y este falseara algún dato que permitiera a sujetos no alcanzados por las excepciones poder circular en violación del DNU 297/2020 y las Decisiones Administrativas 429/2020 y 450/2020, podría estar incurriendo en un grado de participación en los delitos que tipifican la infracción a los deberes allí establecidos.



MARCO CONSTITUCIONAL

DEBERES Y EXCEPCIONES GENERALES

EXCEPCIONES PARTICULARES +

DECISIONES ADMINISTRATIVAS 429/2020 y 450/2020

RESOLUCIÓN 219/2020 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECISIÓN ADMINISTRATIVA JGM N° 427/2020 (PERSONAL DE APN Y OTROS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL)

a) Marco normativo: Transporte de personas y mercaderías

RESOLUCIÓN 71/20 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

RESOLUCIÓN 64/2020 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN 627/2020 DEL MINISTERIO DE SALUD

DISPOSICIÓN 80/2020 DE LA AFIP

PROTOCOLO S/N/2020 DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 63/2020 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RESOLUCIÓN ANAC N° 101/2020

RESOLUCIÓN 74/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE (B.O. 25/03/20)

RESOLUCIÓN 78/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE (B.O. 26/03/20)

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 313/2020

RESOLUCIÓN n°93/2020 del MIN DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

b) Marco normativo: Atención de niños, niñas y adolescentes

RESOLUCIÓN 132/2020 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DEBERES y EXCEPCIONES del CUMPLIMIENTO del ASPO - DNU 297/2020

Continúa



EXCEPCIONES PARTICULARES + *Continuación*

c) Marco normativo: Atención a adultos mayores

RESOLUCIÓN 133/2020 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

d) Marco normativo: Provisión de servicios públicos

RESOLUCIÓN 98/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESOLUCIÓN 3/2020 DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

DISPOSICIÓN 3/2020 DE LA GERENCIA DE PREVENCIÓN DE LA SRT

RESOLUCIÓN 303/2020 DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN n° 2/2020 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

e) Marco normativo: Seguridad ciudadana

RESOLUCIÓN 233/2020 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SS

RESOLUCIÓN n° 296/2020 del MIN DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIÓN 307/2020 DE LA PSA.

DISPOSICIÓN 328/2020 DE LA PSA.

f) Marco normativo: Salud pública

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 432/2020 JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

DISPOSICIÓN n° 1771/2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

REQUISITOS PARA CIRCULAR

RESOLUCIÓN 48/2020

DECISIÓN ADMINISTRATIVA 446/2020